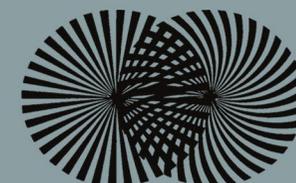


APORTES DE LA CASA BERTOLT BRECHT

¿CUÁL ES LA URGENCIA?

MODIFICACIONES DEL
PROYECTO DE LEY DE URGENTE CONSIDERACIÓN
EN EL SISTEMA PENAL JUVENIL

JUNIO 2020



casa bertolt brecht

Introducción

La Casa Bertolt Brecht, en el marco de su lucha por la efectivización de diversos Derechos Humanos ha trabajado, y trabaja, sobre la temática Sistema Penal Juvenil. Es así que se han realizado distintos estudios, talleres y publicaciones¹ sobre el tema, con el fin de promover un debate fundamentado sobre la vulneración de los Derechos Humanos de los² adolescentes en conflicto con la ley penal.

Una vez más, en Uruguay se reeditan debates que se pretendieron saldados con el plebiscito de reforma por la baja de la edad de imputabilidad en el año 2014. Con este artículo³ pretendemos realizar un aporte a la construcción de argumentos críticos para la discusión respecto a las modificaciones planteadas por la Ley de Urgente Consideración (LUC) en materia de penalidad juvenil. Presentamos en este sentido y de forma sintética, el estado de situación de la población en términos etarios a fin de contextualizar a los adolescentes que son captados por el sistema penal juvenil. Avanzamos en la problematización de la noción de adolescente del marco normativo nacional en tensión con los adolescentes denominados “infractores” y en cómo los medios de comunicación aportan a su instalación en la agenda pública como “problema de seguridad ciudadana”. A esta construcción se le contrapondrán los datos estadísticos referidos a su incidencia en problemas en materia de “seguridad ciudadana”, para la valoración de la urgencia en las modificaciones planteadas por la Ley de Urgente Consideración, reconociendo este momento como una profundización en el proceso de inflación penal y recrudecimiento del punitivismo del Estado, ya iniciado con las modificaciones realizadas al Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) entre los años 2011 y 2013 en el contexto de un gobierno progresista.

1 Publicaciones disponibles en: <https://www.cbb.org.uy/mediateca/publicaciones.html>

2 El texto se escribe en masculino a los únicos fines de facilitar su lectura. Este hecho no debe ser interpretado como desconocimiento o negación por parte de quienes escriben de la inequidad de género que existe en nuestra sociedad.

3 El artículo fue elaborado por las Diplomadas en Sistema Penal Juvenil, Lic. TS Rosana Abella, Lic. TS Leticia Claudino y Dra. Lucía Gopar.

¿Cuántos adolescentes hay en Uruguay?

Entendemos pertinente comenzar exponiendo algunos datos referidos a las características etarias de nuestra población. En este sentido partimos de la afirmación difundida de que Uruguay tiene una pirámide poblacional envejecida, lo cual corroboramos a partir de los datos del último censo, que data del año 2011, y que demuestra que la tasa de envejecimiento alcanza el 18,7%, porcentaje que prácticamente duplica la proporción de personas, de 60 años o más, necesaria para considerar que una sociedad tiene una estructura envejecida (Calvo, 2014:6). A su vez, existe un peso importante de los adultos mayores que representan el 14% de la población total.

Según los datos del Censo, la población joven (14 a 29 años) representaba el 23,9% de la población general y dentro de esta franja etaria, la población de 14 a 17 años era el 27,5%. Este hecho trae implicancias para los jóvenes uruguayos, las que fueron oportunamente mencionadas por los autores del Atlas Sociodemográfico y de la Desigualdad en el Uruguay en el fascículo dedicado a los jóvenes:

Estos indicadores muestran cómo, con el avance de la transición demográfica, los jóvenes se insertan en un medio con fuerte predominio de adultos, adultos mayores y ancianos, acompañado de un descenso del peso relativo de niños y pares. Este hecho incide, de modo evidente, en las demandas, las expectativas y los roles que deben asumir los jóvenes en la sociedad contemporánea. Con el fin de realizar un balance acerca de las ventajas y las desventajas de tal situación deben considerarse tanto las características de dicho segmento de población como las estructuras de oportunidades que se presentan para los mismos. (Calvo, 2014:11).

Si acercamos la lupa a las personas entre 13 y 17 años, es decir aquellas que potencialmente podrían ingresar al Sistema Penal Juvenil (SPJ), encontramos que este grupo representa el **8,1%** del total de la población. En relación a la distribución por sexo, observamos una paridad importante tal como se muestra en la siguiente tabla.

Años cumplidos	Sexo		
	Hombre	Mujer	Total
13	26.112	24.883	50.995
14	27.171	26.353	53.524
15	27.981	26.986	54.967
16	27.693	26.548	54.241
17	26.920	25.928	52.848
Total	135.877	130.698	266.575

Fuente: elaboración propia a partir de datos procesados con Retadam+SP. Censo 2011.

A su vez existe una distribución diferencial entre Montevideo y el Interior del País ya que la población que reside en el interior es de 66%, duplicando a los residentes de Montevideo que alcanzan al 34%.

Años cumplidos	Montevideo		Interior		Total	
	n° absoluto	%	n° absoluto	%	n° absoluto	%
13	16.959	33,3	34.036	66,7	50.995	100
14	18.026	33,7	35.498	66,3	53.524	100
15	18.587	33,8	36.380	66,2	54.967	100
16	18.556	34	35.685	66	54.241	100
17	18.408	34,8	34.440	65,2	52.848	100
Total	90.536	34	176.039	66	266.575	100

Fuente: elaboración propia a partir de datos procesados con Retadam+SP. Censo 2011.

Si incorporamos una dimensión geográfica al análisis, observamos que el proceso de transición demográfica es avanzado en todo el País, pero no uniforme.

Aquellos departamentos que presentan (...) mayores índices de envejecimiento, (...) se ubican, fundamentalmente, al sur del río Negro (Lavalleja, Colonia, Florida, Rocha y Montevideo). La distribución espacial de los jóvenes en Montevideo no es uniforme; es mayor su presencia en los barrios periféricos que en aquellos ubicados al centro y sur-este del departamento. Dicha distribución territorial da la pauta de que los barrios con mayor peso demográfico de los jóvenes son aquellos con mayor riesgo o vulnerabilidad social. (Calvo, 2014:117).

Si focalizamos la mirada en los adolescentes entre 15 y 17 años, éstos constituyen el 4.9% de la población total. Pero es importante destacar que este valor refiere a la totalidad de la población adolescente, hayan

cometido -o no- infracciones a la ley penal.

Cuando observamos por sexo, tal como se evidencia en la tabla, y se considera, la alta tasa de masculinización de los adolescentes captados por el sistema penal, nos encontramos que la población total de varones alcanzaba a 82.594.

Tabla 3: Distribución por edad y sexo			
Años cumplidos	Hombre	Mujer	Total
15	27.981	26.986	54.967
16	27.693	26.548	54.241
17	26.920	25.928	52.848
Total	82.594	79.462	162.056

Fuente: elaboración propia a partir de datos procesados con Retadam+SP. Censo 2011.

Por tanto, aún en la absurda e irreal situación, que la *totalidad* de los adolescentes varones de entre 15 y 17 años cometieran infracciones a la ley penal, y a su vez, fueran captados por el SPJ, estos no superarían el **2.5%** del total de la población uruguaya.

Adolescentes "infractores": enemigos imaginarios

Si contemplamos más específicamente a los adolescentes⁴, habiendo dimensionado su representación demográfica en Uruguay, encontramos tensiones en la legislación nacional, y la instalación de la idea de que "la infracción adolescente" es un problema de seguridad ciudadana.

En la normativa nacional se establece que el Estado, en conjunto con la familia y la sociedad, debería jugar un papel fundamental a la hora de garantizar los derechos de los adolescentes, a quienes se reconoce como sujetos de derecho. Pero, como ya ha sido planteado por Morás en su estudio de trayectorias de vida de adolescentes en conflicto con la ley, los adolescentes que son captados por el SPJ, mayoritariamente, han padecido vulneraciones previas en uno o varios de sus derechos, encontrando situaciones de pobreza, segregación territorial, desvinculación del sistema educativo, analfabetismo, situación de indigencia, hogares sin servicios mínimos, hacinamiento; desempleo, informalidad laboral o bajos salarios; en síntesis, múltiples y estructurales vulneraciones de derechos (Silva Balerio, 2005). Entonces, cabe preguntarse dónde se coloca el énfasis: ¿en el efectivo cumplimiento de los derechos? O ¿en las acciones a tomar una vez que se ha producido la infracción?, ¿Los adolescentes captados por el SPJ, constituyen un sujeto de derecho para el Estado?, ¿A quién le cabe la responsabilidad ante la vulneración de sus derechos y el olvido social y político?

En relación a la primera interrogante, Beloff plantea que la obligación central del Estado es generar las condiciones necesarias para evitar que los adolescentes ingresen al SPJ. La normativa internacional es clara y precisa al respecto, razón por la cual nos es difícil de entender por qué en América Latina, en el último cuarto de siglo, no figura la prevención del delito. Las normas establecen la necesidad de "políticas coordinadas y eficaces en materia de educación, fortalecimiento familiar, salud, empleo, vivienda, desarrollo urbano y, además, seguridad en sentido estricto" (Beloff, 2016:100).

⁴ En acuerdo con el CNA todos aquellos mayores de trece y menores de 18 años de edad.

A partir de un relevamiento exploratorio de la prensa, Fessler y Morás refuerzan la idea de que en las explicaciones actuales sobre las causas del delito, predominan teorías individualizadoras y responsabilizadoras, insistiendo en la lectura de datos parciales o impresiones genéricas y estigmatizantes que generalmente provienen de fuentes policiales o judiciales y que resultan ampliamente difundidas por los medios de comunicación que le brindan mucho espacio en horarios y páginas centrales (Fessler – Morás, 2017: 15).

En relación a esta construcción de adolescencias estigmatizadas y problematizadas socialmente, es interesante señalar como es funcional al proceso de selección del sistema penal, ocupando este estereotipo un lugar central. En este sentido visualizamos que la policía continuó actuando, desde los 90' a la fecha, deteniendo a jóvenes basándose fundamentalmente en los aspectos físicos (tener cara de expediente). Tonkonoff (2018:162) circunscribe las “prácticas penales” a la persecución de ciertas transgresiones a lo que se tendrá como prioritariamente repudiable. Al mismo tiempo esas acciones se persiguen sobre todo en cierto tipo de actores (adolescentes pobres en primer lugar) y no en otros (todos los demás), “(...) el inventario de riesgo se concentra casi exclusivamente en el delito callejero y olvida los serios daños que producen las organizaciones delictivas, los delincuentes de cuello blanco, o inclusive los conductores de automóviles ebrios.” (Garland, 2005:229).

En Uruguay, cada día, se profundiza la estratificación simbólica: por un lado, existen “adolescentes” como parte integrante de una categoría protegida (ciudadanos), y por el otro existen “menores” (enemigos). Unos y otros tienen la misma edad, pero hacen parte de universos simbólicos diferentes. Y eso lo reflejan los medios de comunicación, en el sentido de la habitualidad de algunos titulares: “menor rapiña a adolescente”, “violencia en la salida de un liceo provocada por menores”. En realidad, cuando leemos el contenido de la nota periodística, en ella se da cuenta de que todos los protagonistas del episodio tienen la misma edad. La diferencia es que los adolescentes están adentro del liceo y los que están afuera del mismo se convierten en menores.

(Morás – Pedernera, 2012:92). Seguramente muchos de los que están afuera, hayan enfrentado o enfrenten a su vez violencias institucionales y los dispositivos estatales (INAU, Policía) son parte constitutiva de sus trayectorias y sus cuerpos, delimitando una trayectoria modélica, en un ciclo donde progresivamente van aumentando las violencias y los riesgos que enfrentan los sujetos (Fraiman y Rossal, 2011).

Este proceso crea un estereotipo de adolescente “infractor”, al que se le atribuye una “**apariencia delictiva**” con una estética juvenil proveniente de los sectores más vulnerables de la sociedad (como ser, ropa y calzado deportivo de marca, gorro con visera). Estos prejuicios producen una esencialización del sujeto peligroso, joven y pobre que constituye un pilar central para la división del espacio social entre los buenos y los malos, los ciudadanos honrados y los delincuentes sin valores.

¿Qué no cuentan y qué contamos? ¿Cuál es la dimensión del problema?⁵

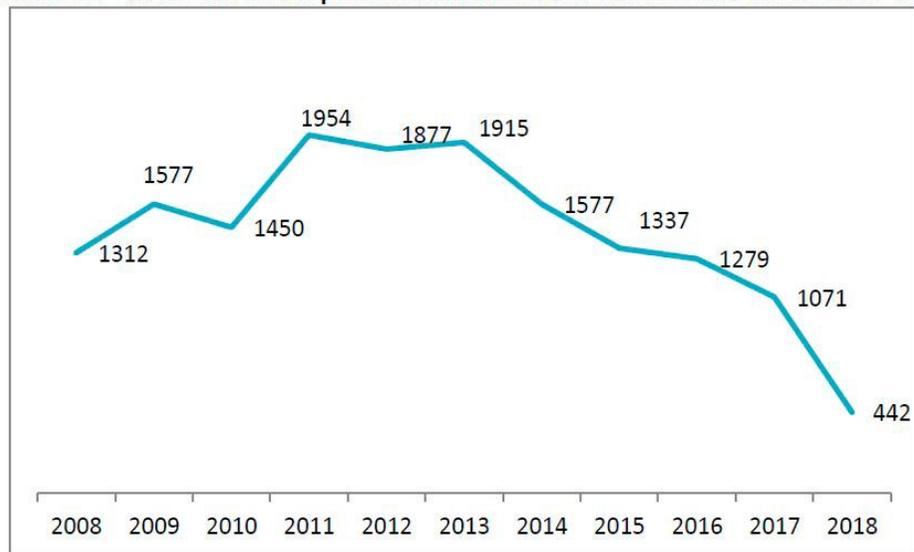
En el entendido de que el SPJ capta su clientela de la construcción social de adolescencia peligrosa y que ésta se ve sobrerrepresentada en los medios de comunicación como responsable de los problemas de “seguridad ciudadana”, es oportuno contrastar este imaginario difundido con datos sustraídos del último estudio del Poder Judicial que data del año 2018, para cuestionarnos su anclaje en la realidad y dimensionar el “problema”.

Se exponen, los procesos concluidos durante el año 2018 sistematizados por el Departamento de Estadística del Poder Judicial, en cuadros que muestran: número total de infracciones cometidas por las cuales fueron procesados los adolescentes, medida cautelar impuesta, tipo de infracción penal y especificación del tipo de medida impuesta.

5 Información extraída de <http://www.poderjudicial.gub.uy/adolescentes.html>. Mayo, 2020.

Dado que en cada expediente se puede procesar a uno o más adolescentes, el Poder Judicial releva y analiza la información por cada uno de los adolescentes. Por tanto, si un adolescente es encausado por diferentes infracciones en diferentes expedientes se cuenta tantas veces cómo expedientes en los que figure como encausado.

Gráfico 21 – Evolución de los procesos infraccionales concluidos. Período 2008-2018



Fuente: Departamento de Estadística. Poder Judicial

Como apreciamos en el primer cuadro, los procesos infraccionales han tenido una notoria disminución en los últimos años. Si tomamos como referencia el periodo seleccionado, el 2011 se corresponde con el año de mayor cantidad de procesos infraccionales (1954), asistiendo en 2018 al punto mínimo (442), constituyendo una disminución del 77,4 % para ese periodo.

Por otro lado, si cruzamos este dato con los expuestos del censo 2011 en relación a la cantidad de adolescentes de Uruguay (266.575),

aun sabiendo que un mismo adolescente puede estar en más de un proceso, vemos que estos representan apenas el 0,73% de los adolescentes de nuestro país, y 0,06% de la población total de Uruguay en el año con mayor número de procesos. Por otro lado si tomamos el año 2018 que es el de menor número de procesos (442) el porcentaje descende aproximadamente⁶ a 0,01% de la población total. Planteado en otros términos, podríamos pensar que hay 10.000 personas viendo un espectáculo en el Antel Arena y fuera del mismo (probablemente porque sus características socioeconómicas no le han permitido adquirir la entrada) hay sentados 6 adolescentes. Estos 6 adolescentes, según las cifras del 2011, o 1 adolescente, si analizamos las cifras del 2018 logran atemorizar, aterrorizar a los 10.000 espectadores del espectáculo. Destinar un instante a imaginar la situación, nos permitirá comprender la magnitud del “problema” al cuál se está haciendo referencia.

Cuadro 37 – Modo de conclusión del proceso. Total del País. Año 2018

Modo de conclusión	Montevideo	Interior	Total	Porcentaje
Sentencia definitiva	218	158	376	89,1%
Allanamiento	-	28	28	6,6%
Absolución	11	5	16	3,8%
Otros	-	2	2	0,5%
Total	229	193	422	100%

Fuente: Departamento de Estadísticas

Dato por encausado

No se incluyen cúmulos

⁶ Este dato se elabora con la base del censo 2011, siendo nuestro último censo y único dato disponible de legitimidad, sabiendo que nuestra variación poblacional no es significativa.

En cuanto a la actuación del Poder Judicial, vemos que se ha decidido discriminar la información acerca del modo de conclusión de los procesos en: sentencia definitiva, allanamiento, absolución, otros. Si bien todos estos modos requieren una sentencia definitiva, se observa que en el año 2018 un 89,1% de los procesos culminaron con una sentencia definitiva de condena y a ese porcentaje se le suma un 6,6% de los procesos en los que no hubo oposición de la defensa, sumando un 95,7%.

Cuadro 38 – Medidas cautelares dictadas. Total País. Año 2018

Medidas cautelares	Montevideo	Interior del País	Total país
	Cantidad	Cantidad	Cantidad
Internación provisoria	145	98	243
	63,3%	50,8%	57,6%
Obligación de concurrir periódicamente	59	43	102
	25,8%	22,3%	24,2%
Arresto domiciliario	17	23	40
	7,4%	11,9%	9,5%
Prohibición de acerca a la víctima	1	15	16
	0,4%	7,8%	3,8%
No se dictaron medidas	7	14	21
	3,1%	7,3%	5,0%
Total	229	193	422
	100%	100%	100%

Fuente: Departamento de Estadísticas

Dato por encausado

No se incluyen cúmulos

Es importante señalar que, cuando hablamos de internación, hablamos de la privación de libertad en un centro de reclusión del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA). En relación a la utilización de la medida cautelar vemos que en el 95% de los procesos el Poder Judicial dispuso algún tipo de medida cautelar, siendo la más utilizada la medida privativa de libertad. La internación provisoria y el arresto domiciliario suman 67,1% del total de los procesos, siendo esto contrario con lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño en relación a la utilización de la privación de libertad como medida de último ratio. Debe señalarse en este punto que, esto implica la presunción de inocencia en esta etapa del proceso, los adolescentes sujetos están en calidad de imputados, mientras se investiga y estudia la responsabilidad que pudieren tener en la comisión del hecho ilícito.

En relación al tipo de delito por el cual se somete a proceso a estos adolescentes, nos encontramos que tienen un mayor peso aquellos que “atentan” contra la propiedad privada, la rapiña, hurto, receptación, violación de domicilio y apropiación indebida representan el 70,5 % del total de las tipificaciones.

En contradicción con el imaginario difundido por los medios de comunicación y aceptado en la opinión pública respecto a que los adolescentes, secuestran, matan, abusan y violan, nos encontramos con que, el homicidio, homicidio culpable, atentado violento al pudor, violación, abuso sexual, lesiones graves, privación de libertad, riña con resultado de muerte, representan el 10,9 % del total de las tipificaciones.

Cuadro 39 – Procesos concluidos según delito tipificado. Año 2018

Infracción tipificada	Montevideo	Interior	Total
Rapiña	108 47,2%	61 31,6%	169 40,0%
Hurto	27 11,8%	68 35,2%	95 22,5%
Receptación	23 10,0%	8 4,1%	31 7,3%
Homicidio	12 5,2%	10 5,2%	22 5,2%
Atentado violento al pudor	0 0,0%	7 3,6%	7 1,7%
Ley de Estupefacientes	10 4,4%	1 0,5%	11 2,6%
Porte y tenencia de armas	13 5,7%	1 0,5%	14 3,3%
Lesiones personales	4 1,7%	3 1,6%	7 1,7%
Violencia privada	4 1,7%	4 2,1%	8 1,9%
Lesiones graves	2 0,9%	3 1,6%	5 1,2%
Daño	0 0,0%	3 1,6%	3 0,7%
Desacato	1 0,4%	1 0,5%	2 0,5%
Amenazas	2 0,9%	2 1,0%	4 0,9%
Atentado	2 0,9%	1 0,5%	3 0,7%
Violación	2 0,9%	5 2,6%	7 1,7%
Riña	0 0,0%	3 1,6%	3 0,7%
Tráfico de armas	2 0,9%	0 0,0%	2 0,5%
Violación de domicilio	0 0,0%	2 1,0%	2 0,5%

Riña con resultado de muerte	2 0,9%	0 0,0%	2 0,5%
Apropiación indebida	0 0,0%	1 0,5%	1 0,2%
Abuso sexual	0 0,0%	1 0,5%	1 0,2%
Disparo de armas de fuego	0 0,0%	1 0,5%	1 0,2%
Encubrimiento	1 0,4%	0 0,0%	1 0,2%
Ley 17.815	1 0,4%	0 0,0%	1 0,2%
Homicio culpable	1 0,4%	0 0,0%	1 0,2%
Violencia doméstica	0 0,0%	1 0,5%	1 0,2%
Privación de libertad	1 0,4%	0 0,0%	1 0,2%
No corresponde	11 5%	6 3%	17 4%
Total	229 100%	193 100%	422 100%

Fuente: Departamento de Estadísticas

Dato por encausado - No se incluyen cúmulos

Atendiendo a la actuación del Poder Judicial en el tipo de medida que se les aplican a los adolescentes a los que se les atribuye la responsabilidad de la infracción a la ley Penal, podemos ver en el siguiente cuadro que las medidas privativas de libertad, la internación (46%) y la internación en régimen de semi-libertad (3,1%) alcanzan el 49,1% de las medidas utilizadas, siendo prácticamente la mitad de las medidas, resultando evidente su contraposición con el principio de *excepcionalidad* que asume nuestro país en relación al tratamiento de la infracción en adolescentes.

Avance punitivo. Cambios normativos propuestos por la LUC.

Cuadro 40 – Medida impuesta en la sentencia. Total del País. Año 2018

Medida impuesta en la sentencia	Montevideo	Interior	Total
Advertencia	.	8	8
	.	4,1%	1,9%
Amonestación	.	2	2
	.	1,0%	0,5%
Incorporación a un programa socioeducativo	1	56	57
	0,4%	29,0%	13,5%
Prestación de servicios a la comunidad	.	6	6
	.	3,1%	1,4%
Libertad asistida	91	11	102
	39,7%	5,7%	24,2%
Libertad vigilada	.	7	7
	.	3,6%	1,7%
Prohibición de conducir vehículo	.	1	1
	.	0,5%	0,2%
Internación	110	84	194
	48,0%	43,5%	46,0%
Internación en régimen de semi libertad	8	5	13
	3,5%	2,6%	3,1%
Se dio por compurgada la cautelar	8	6	14
	3,5%	3,1%	3,3%
No corresponde	11	7	18
	4,8%	3,6%	4,3%
Total	229	193	422
	100%	100%	100%

Fuente: Departamento de Estadísticas
 Dato por encausado
 No se incluyen cúmulos

A pocos años de aprobado el texto del CNA, comienzan a proponerse una serie de planteos de corte regresivo y de avance punitivo, en contraposición al nuevo paradigma en clave de garantías y Derechos Humanos que se suponía traía consigo el nuevo CNA. Este, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país mediante la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), propone un sistema penal juvenil⁷ sobre el concepto de capacidad, responsabilidad y autonomía progresiva. Se fundamenta bajo esta conceptualización, la especificidad para el tratamiento y la definición de la medida socioeducativa, diferenciándose respecto al sistema penal adulto, reconociendo la pertinencia de que sean juzgados y sancionados bajo un sistema especial. Esto no niega que los adolescentes cumplen una verdadera pena, aun cuando le denominamos medida socioeducativa.

Sin perjuicio de lo anterior entre los años 2011 y 2013 se realizaron las primeras modificaciones al CNA, que se caracterizaron por una reducción de garantías para los adolescentes captados por el SPJ. Tras las demandas de mano dura para los “adolescentes infractores” finalmente se optó políticamente por medidas más punitivas, cristalizadas en las leyes n° 18.771, n° 18.777, n° 18.778 y n° 19.055.

Estos cambios normativos contravienen principios rectores en materia de justicia penal juvenil: el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la proporcionalidad de la pena y la excepcionalidad de la privación de libertad, así como afectan el principio penal de “non bis in ídem” que establece que, no se sancionará dos veces por una misma infracción. También se ha denunciado la inconstitucionalidad de estas normativas por lesionar los principios de la CDN.

7 Ley 17.823 (artículos 69-116)

Este avance punitivo se da durante el proceso de colocación y reedición del tema en la agenda pública, teniendo estos planteos su punto más alto en el plebiscito llevado a consulta ciudadana en 2014, sobre la baja de la edad de imputabilidad penal. Dicha campaña siguió la línea argumental, entre otras, de que los adolescentes de hoy en día son más maduros y conscientes de los efectos que genera su accionar. Se volvió a poner sobre la mesa la cuestión del discernimiento anterior al Código del Niño de 1934 y se manejaron los mismos argumentos esgrimidos en las propuestas para bajar la edad de imputabilidad penal presentadas en los años 1950 y 1986. En este sentido, mencionamos que ya en 1912 se afirmaba que “la delincuencia de los menores aumenta porque en su febril movimiento cada vez más acelerado de nuestras sociedades, el individuo se hace hombre con mayor prontitud que en épocas pasadas. A los quince años el joven hoy es un hombre” (Borro, 1912 in Fessler-Morás 2017: 21). En este sentido, la reforma planteaba juzgar a adolescentes de entre 16 y 18 años según el código penal de adultos, significando un aumento en el tiempo de máximo y mínimo de privación de libertad. Este aspecto, de aumento de penas, reaparece en la Ley de Urgente Consideración (LUC), sujeta a discusión parlamentaria en la actualidad. Es significativo y preciso destacar que la reforma llevada a consulta ciudadana no alcanzó la mayoría absoluta de los votos para su afirmación, lo cual lleva a cuestionamientos referidos a la legitimidad en términos democráticos de la Ley en Consideración.

Al momento de analizar la LUC es importante tener presente que, constitucionalmente, la declaratoria de urgente consideración conforme lo dispuesto por el artículo 168 numeral 7° de la Carta Magna, no es un acto discrecional del Poder Ejecutivo, sino que es una decisión reglada. En este sentido, el Ejecutivo no puede “inventar” la urgencia sino declararla. Ninguna de las propuestas contenidas en la LUC sobre infracción adolescente se justifica en una urgencia real, resultando aplicable -como vimos- a un mínimo porcentaje de los delitos que se cometen en nuestro país. Máxime cuando observamos los datos relevados en los últimos años, donde la tendencia en el número de procesos relativos a la infracción adolescente ha bajado

considerablemente, ubicándose en números inferiores a los que había antes de las reformas introducidas al CNA entre los años 2011 y 2013.

Entre las propuestas más radicales, encontramos las de los artículos 75 y 76. El artículo 75 propone sustituir lo dispuesto por el artículo 91 del CNA aumentando la duración máxima de la medida privativa de libertad de cinco a diez años. En tanto el artículo 76 pretende modificar el artículo 116 bis del CNA (introducido por la ley nro. 19.055), aumentando el mínimo de duración de la medida privativa de libertad de un año a dos años para las infracciones gravísimas allí previstas, contraviniendo expresamente lo dispuesto por los artículos 37 y 40 de la CDN, en una clara violación al principio de excepcionalidad y, por ende, a los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de justicia juvenil. Estas modificaciones, de ser aprobadas, agravarán considerablemente la situación de los adolescentes sometidos a la justicia penal, impactando en un gran número de ellos y en general, en las prácticas judiciales, anticipándose el colapso del sistema por el inminente aumento de los índices de prisionización. En algún caso incluso, se agravará la situación de los adolescentes por encima de la de los adultos que comentan el mismo delito (es el caso de las lesiones gravísimas que en Código Penal -artículo 318- tienen una pena mínima de veinte meses de prisión en tanto con la modificación propuesta, para los adolescentes tendrá un mínimo de dos años de duración).

A la violación de los derechos de los adolescentes se sumará el hacinamiento y la imposibilidad de cubrir sus necesidades básicas, lo que se traducirá en el aumento de los índices de violencia, extendiéndose la permanencia desde la adolescencia hasta la adultez. Nos preguntamos entonces, en este escenario, si se ha pensado en cómo se ejecutarán las medidas socioeducativas tendientes a la resocialización o rehabilitación. ¿Qué espacio quedará allí para los dispositivos de intervención?, ¿cuánto presupuesto se estará dispuesto a destinar para hacer frente a todos ellos?

El resto de los artículos que proponen modificaciones al SPJ,

contribuirán a agravar la situación en el mismo sentido. El artículo 74 modifica el régimen de semilibertad del artículo 90 del CNA volviéndolo prácticamente inaplicable; a través del artículo 78 se propone modificar el artículo 73 del CNA, habilitando el cómputo de las agravantes genéricas del Código Penal de adultos, y el artículo 79, propone la modificación del artículo 103 lit. c) del CNA, aumentando los plazos de prescripción de la acción penal, lo que podría determinar el ingreso al sistema de personas mayores de dieciocho años, quienes podrían incluso haber pasado previamente por la privación de libertad en establecimientos para adultos, con las inconveniencias que ello podría generar en una Institución pensada para adolescentes.

El artículo 77 vuelve a poner sobre la mesa la modificación del artículo 222 del CNA (cuya redacción actual fue dada por la ley nro. 18.778) estableciendo la conservación de los antecedentes una vez alcanzados los dieciocho años, para la mayoría de los delitos punibles, sin excepciones.

Por otra parte, entre las modificaciones a las normas sobre el proceso penal de adultos, el artículo 34 de la LUC propone derogar los artículos que regulan la suspensión condicional del proceso (artículos 383 a 392 del nuevo Código del Proceso Penal), solución aplicable al proceso adolescente por la remisión hecha por el artículo 83 del CNA. En la práctica, esta vía alternativa, es ampliamente utilizada por los fiscales para la solución de conflictos menores, evitando así la tramitación del proceso con el consecuente gasto de recursos que implica. Es una vía rápida y efectiva, que en algunos casos ha establecido condiciones que podrían incluso considerarse más gravosas que las habitualmente dispuestas en sentencias de condena por las mismas infracciones, pero aun así resulta conveniente la posibilidad de su aplicación. Con la derogación propuesta, todos los procesos que concluyen por esta vía excepcional deberán ir a juicio al igual que los iniciados por infracciones gravísimas, significando una sobrecarga innecesaria para el sistema de justicia.

A modo de síntesis

En nuestro país, la recurrente cuestión de pasar todo por el tamiz criminalizador y punitivo se encuentra presente desde la década del 90' llevándonos a un lugar de no retorno de reproducción de la violencia y el delito. La política criminal de las últimas décadas se ha orientado bajo la lógica del retribucionismo: “al mal del delito, el mal de la pena”. Aun si asumimos cómo válida esta perspectiva, se presentan grandes contradicciones cuando analizamos los datos referidos a la infracción adolescente.

Habiendo evidenciado que la cantidad de adolescentes sujetos a un proceso judicial por infracción a la ley penal, es prácticamente insignificante en términos de relatividad a la población general, al igual que si nos preguntamos quiénes son los autores de los delitos en nuestro país, los y las adolescentes constituyen un porcentaje minoritario.

Por tanto, nos preguntamos:

¿Representan los adolescentes un problema de seguridad ciudadana?
O ¿son la evidencia de las ausencias de políticas de garantías de derechos para todos los adolescentes?

Si asumimos que los adolescentes constituyen un “riesgo” para la seguridad ciudadana, cabría preguntarse ¿cómo la sobrecarga punitiva sobre un porcentaje tan insignificante de la población podría hacer la diferencia en la resolución de dicho problema?

Con la evidencia empírica expuesta, nos resulta imposible visualizar la urgencia. Las premisas elaboradas en torno a los adolescentes en conflicto con la ley penal, han sido asumidas sin mayor cuestionamiento y casi universalmente aceptadas por la opinión pública, multiplicadas y exacerbadas por los medios masivos de comunicación a través de una presentación parcial de la realidad, instalando el miedo generalizado que “justifica” las soluciones más radicales. Estas premisas han orientado la agenda política de los gobiernos de turno, ubicando a la cuestión de

la seguridad dentro de las más altas prioridades. Sin embargo, probado está que la respuesta penal profundiza la fragmentación, resultando necesario avanzar en otro sentido. Contrariamente a lo que propone la LUC, la baja en el número de adolescentes judicializados prepara el terreno para una mejor ejecución de las medidas socioeducativas. En consecuencia, deberían redoblarse los esfuerzos para una mejor implementación de los programas de medidas privativas y no privativas de libertad, que no supongan la restricción de derechos y en el caso de los últimos, que trabajen los procesos de responsabilización desde la convivencia ciudadana.

El esfuerzo de los responsables estatales en la materia debe dirigirse en otro sentido, en la búsqueda de nuevos abordajes en consonancia con la normativa internacional ratificada por nuestro país, y en el desarrollo de políticas públicas efectivas, de largo aliento, en todos los niveles.

Bibliografía consultada

Beloff, M. (2016). ¿Qué hacer con la Justicia Juvenil? Buenos Aires: Ad-Hoc.

Calvo, J. (2014). Atlas Sociodemográfico y de la Desigualdad del Uruguay. Jóvenes en Uruguay: demografía, educación, mercado laboral y emancipación.

Fessler, D., & Morás, L. E. (2017). Los ojos de Jano. Delincuentes, víctimas y nueva cuestión Criminal. Abella, R; Fessler, D.(comp.): El retorno del “estado peligroso”. Los vaivenes del sistema penal juvenil. Casa Bertolt Brecht/CSIC. Montevideo.

Fraiman, R., & Rossal, M. (2011). De calles, trancas y botones: una etnografía sobre violencia, solidaridad y pobreza urbana. División Programas y Proyectos de la Subsecretaría del Ministerio del Interior.

Garland, D. (2005). La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea. Barcelona: Editorial GEDISA.

Morás, L. (2016). Estudio de trayectorias de vida de adolescentes en conflicto con la ley con particular énfasis en la relación delito-trabajo. Montevideo: OIT, Cinterfor.

Pedernera en Moras, L. (2012). Los hijos del Estado. Montevideo: Servicio Paz y Justicia.

Silva, B. Pedernera L. (2005) Ni más jóvenes ni más violentos: la recurrente cuestión de rebaja de la edad de imputabilidad: construyendo enemigos y sembrando miedos para lograr consensos. En: Revista Espacio Abierto. Nº2. Revista del CIEJ-AFUJU. Montevideo

TONKONOOFF, S. (2018) “Cultura de consumo, juventud, delincuencia (acerca de los Pibes Chorros y otros fantasmas)”. Revista Cuestiones Criminales, 1, Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes.

Fuentes Documentales

INE- Resultados del Censo de Población 2011: población, crecimiento y estructura por sexo y edad. Recuperado de http://www.ine.gub.uy/c/document_library/get_file?uuid=12d80f63-afe4-4b2c-bf5b-bff6666c0c80&groupId=10181. Mayo 2020

Código del Niño de la República Oriental del Uruguay. Ley N° 9.342, de 6 de abril de 1934.

Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Ratificada por Ley N° 16.137, de 28 de setiembre de 1990.

Ley N° 9155. Código Penal de 4 de diciembre de 1933.

Ley N° 18.777 de 15 de julio de 2011. Adolescentes Infractores de la Ley Penal. Modificaciones a la Ley N° 17.823 (CNA).

Ley N° 18.778 de 15 de julio de 2011. Adolescentes en conflicto con la Ley. Mantenimiento de Antecedentes Judiciales en los casos que se determinen.

Ley N° 19.055 de 4 de enero de 2013. Se modifican los artículos 72 Y 76 de la Ley N° 17.823 (CNA) y se establece un régimen especial para adolescentes mayores de quince y menores de dieciocho.

Ley. N° 19.293 de 19 de diciembre de 2014. Nuevo Código del Proceso Penal, entró en vigencia en noviembre de 2017. Pasaje del sistema inquisitivo al sistema acusatorio adversarial.

Poder Judicial- Informe: Procedimientos infraccionales de adolescentes. Año 2018. Recuperado de <http://www.poderjudicial.gub.uy/adolescentes.html>. Mayo 2020

Proyecto de la Ley de Urgente Consideración. Recuperado de https://medios.presidencia.gub.uy/legal/2020/proyectos/04/cons_min_115_2.pdf. Mayo 2020.

Anexo

Cuadro comparativo entre normativa vigente y cambios propuestos en la LUC

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO LEY DE URGENTE CONSIDERACION
<p>LEY N° 17.823 de 7 de setiembre de 2004. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</p>	<p>NORMAS SOBRE MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD</p>
<p>Artículo 90. (Régimen de semilibertad).- El régimen de semilibertad consiste en disponer que el adolescente, cuya privación de libertad ha sido dispuesta en establecimientos, goce de permiso para visitar a su familia o para la realización de actividades externas, de ocho horas de duración, en su beneficio personal, controladas por la autoridad donde se encuentra internado. Este régimen se extiende, a voluntad del adolescente, mientras se aplica la medida de privación de libertad, salvo la suspensión temporaria o definitiva por inobservancia de las reglas de comportamiento.</p>	<p>Artículo 74. (Régimen de semilibertad). Sustitúyese el artículo 90 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma: “Artículo 90 (Régimen de semilibertad). El régimen de semilibertad consiste en disponer que el adolescente, cuya privación de libertad ha sido dispuesta en establecimientos, goce de permiso para visitar a su familia o para la realización de actividades externas, de ocho horas de duración, en su beneficio personal, controladas por la autoridad donde se encuentra internado. Este régimen se extiende, a voluntad del adolescente, mientras se aplica la medida de privación de libertad, salvo la suspensión temporaria o definitiva por inobservancia de las reglas de comportamiento. El régimen de semilibertad no es aplicable al adolescente que haya sido penado por los siguientes delitos: violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), privación de libertad (artículo 281 del Código Penal) rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad (artículo 344 BIS del Código Penal), homicidio intencional (artículos 310, 310 BIS, 311 y 312 del Código Penal), y lesiones graves o gravísimas (artículos 317 y 318 del Código Penal).”</p>
<p>Artículo 91. (Duración de las medidas de privación de libertad).- La medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de cinco años. En ningún caso el adolescente que al llegar a los dieciocho años permanece sujeto a medidas, cumplirá lo que le resta en establecimientos destinados a los adultos. En situaciones de peligrosidad manifiesta, se adoptarán las medidas que fueren compatibles con la seguridad de la población y los propósitos de recuperación del infractor.</p>	<p>Artículo 75. (Duración de las medidas de privación de libertad). Sustitúyese el artículo 91 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma: “Artículo 91 (Duración de las medidas de privación de libertad). La medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de diez años. En ningún caso el adolescente que al llegar a los dieciocho años permanece sujeto a medidas, cumplirá lo que le resta en establecimientos destinados a los adultos. En situaciones de peligrosidad manifiesta, se adoptarán las medidas que fueren compatibles con la seguridad de la población y los propósitos de recuperación del infractor.”</p>

Artículo 116-BIS. (Régimen especial).- Sin perjuicio de la aplicación de las normas y principios establecidos en este Código, en los casos en que el presunto autor sea mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, y cuando el proceso refiera a las infracciones gravísimas previstas en los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 9) del artículo 72 de la presente ley, el Juez, a solicitud expresa del Ministerio Público y una vez oída la defensa, deberá disponer la aplicación de las siguientes reglas: A) La privación cautelar de libertad será preceptiva hasta el dictado de la sentencia definitiva. B) Las medidas privativas de libertad tendrán una duración no inferior a los doce meses. C) El infractor, una vez ejecutoriada la sentencia de condena podrá solicitar la libertad anticipada, siempre y cuando haya cumplido efectivamente el mínimo de privación de libertad establecido en el literal anterior y a su vez, superare la mitad de la pena impuesta. D) Las medidas de privación de libertad deberán ser cumplidas en establecimientos especiales, separados de los adolescentes privados de libertad por el régimen general. E) Cuando el infractor cumpla los dieciocho años de edad, pasará a cumplir la medida de privación de libertad en un establecimiento especial del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente separado de los menores de dieciocho años de edad. F) La elevación preceptiva de las actuaciones al Juzgado Penal de turno a efectos de que éste convoque a los representantes legales del adolescente para determinar su eventual responsabilidad en los hechos.

Artículo 222. (Limitaciones).- La información relativa a niños y adolescentes no podrá ser utilizada como base de datos para el rastreo de los mismos, una vez alcanzada la mayoría de edad. Los antecedentes judiciales y administrativos de los niños o adolescentes que hayan estado en conflicto con la ley se deberán destruir en forma inmediata al cumplir los dieciocho años o al cese de la medida. No obstante, cuando el adolescente en conflicto con la ley haya sido penado por el delito de violación (artículo 272 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del Código Penal), copamiento (artículo 344 bis del Código Penal), secuestro (artículo 346 del Código Penal) o las diferentes variantes del homicidio intencional (artículos 310, 310 bis, 311 y 312 del Código Penal), el Juez, en el momento de dictar sentencia, podrá imponer -como pena accesoria- la conservación de los antecedentes a los efectos que, una vez alcanzada la mayoría de edad; si volviera a cometer otro delito doloso o ultraintencional

Artículo 76. (Régimen especial). Sustitúyese el artículo 116 BIS de la Ley N° 17.823, de 7 de septiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley N° 19.055, de 4 de enero de 2013 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma: “Artículo 116 BIS (Régimen especial). Sin perjuicio de la aplicación de las normas y principios establecidos en este Código, en los casos en que el presunto autor sea mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, y cuando el proceso refiera a las infracciones gravísimas previstas en los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 9) del artículo 72 de la presente ley, el Juez, a solicitud expresa del Ministerio Público y una vez oída la defensa, deberá disponer la aplicación de las siguientes reglas: A) La privación cautelar de libertad será preceptiva hasta el dictado de la sentencia definitiva. B) Las medidas privativas de libertad tendrán una duración no inferior a los dos años. C) El infractor, una vez ejecutoriada la sentencia de condena podrá solicitar la libertad anticipada, siempre y cuando haya cumplido efectivamente el mínimo de privación de libertad establecido en el literal anterior y a su vez, superare la mitad de la pena impuesta. - 44 - D) Las medidas de privación de libertad deberán ser cumplidas en establecimientos especiales, separados de los adolescentes privados de libertad por el régimen general. E) Cuando el infractor cumpla los dieciocho años de edad, pasará a cumplir la medida de privación de libertad en un establecimiento especial del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente separado de los menores de dieciocho años de edad. F) La remisión preceptiva de las actuaciones a la Fiscalía de turno a efectos de que ésta convoque a los representantes legales del adolescente para determinar su eventual responsabilidad en los hechos. En caso de existir dolo de dichos representantes legales, se dispondrá la prisión preventiva de los mismos”

Artículo 77. (Limitaciones). Sustitúyese el artículo 222 de la Ley N° 17.823, de 7 de septiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley N° 18.778, de 15 de julio de 2011 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma: “Artículo 222 (Limitaciones). La información relativa a niños y adolescentes no podrá ser utilizada como base de datos para el rastreo de los mismos, una vez alcanzada la mayoría de edad. Los antecedentes judiciales y administrativos de los niños o adolescentes que hayan estado en conflicto con la ley se deberán destruir en forma inmediata al cumplir los dieciocho años o al cese de la medida. Lo establecido en el inciso precedente no será de aplicación cuando el adolescente en conflicto con la ley haya sido penado por los siguientes delitos: violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), privación de libertad

<p>no pueda ser considerado primario. En todos los casos los antecedentes judiciales de adolescentes serán eliminados: A) Pasados dos años desde que cumplieran la mayoría de edad. B) Pasados dos años posteriores al cumplimiento de la pena, cuando ésta se extendiese más allá de los dieciocho años. (*)</p>	<p>(artículo 281 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad (artículo 344 BIS del Código Penal), homicidio intencional (artículos 310, 310 BIS, 311 y 312 del Código Penal), o lesiones graves o gravísimas - 45 - (artículos 317 y 318 del Código Penal), se conservarán los antecedentes a los efectos que, una vez alcanzada la mayoría de edad, si volviera a cometer otro delito, no pueda ser considerado primario.”</p>
<p>Artículo 73. (Adecuación a la normativa del Código Penal y de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995).- El Juez deberá examinar cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad, de las circunstancias que eximen de la aplicación de medidas o que aminoren el grado de las infracciones y el concurso de infracciones e infractores, tomando en cuenta los preceptos de la parte general del Código Penal, de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995, la condición de adolescentes y los presupuestos de perseguibilidad de la acción.</p>	<p>Artículo 78. Sustitúyese el artículo 73 de la Ley N° 17.823, de 7 de septiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley N° 18.778, de 15 de julio de 2011 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma: “Artículo 73. (Adecuación a la normativa del Código Penal y de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995). El Juez deberá examinar cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad, de las circunstancias que eximen de la aplicación de medidas o que aminoren o agraven el grado de las infracciones y el concurso de infracciones e infractores, tomando en cuenta los preceptos de la parte general del Código Penal, de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995, la condición de adolescentes y los presupuestos de perseguibilidad de la acción.”</p>
<p>Artículo 103. (Principio general).- En cualquier estado del proceso procederá la clausura del mismo, en los siguientes casos: (...) C) Cuando prescribió la acción por el hecho imputado. El plazo de prescripción será de dos años para los delitos gravísimos y un año para los graves.</p>	<p>Artículo 79. Sustituyese el numeral 4) del artículo 103 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma: “4) Cuando ha prescrito la acción por el hecho imputado. El plazo de prescripción será de cuatro años para los delitos gravísimos y dos para los delitos graves.”</p>
<p>LEY N° 19.293 de 19 de diciembre de 2014. CÓDIGO DEL PROCESO PENAL</p>	<p>NORMAS SOBRE PROCESO PENAL</p>
<p>TÍTULO II - SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO</p> <p>Artículo 383. (Oportunidad).- Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al tribunal en forma fundada y bajo su responsabilidad funcional (artículos 24 y 25 de la Constitución de la República), la suspensión condicional del proceso a cambio de condiciones u obligaciones. La suspensión procederá cuando no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello. Artículo 384. (Procedencia).- La suspensión condicional del proceso no</p>	<p>Artículo 34. Deróganse los artículos 383 a 392 (Suspensión Condicional del Proceso) de la Ley N° 19.293 (Código del Proceso Penal), de 19 de diciembre de 2014.</p>

procederá en los siguientes casos: a) cuando la pena mínima prevista en el tipo penal supere los tres años de penitenciaría; b) cuando el imputado se encuentre cumpliendo una condena; c) cuando el imputado tuviera otro proceso con suspensión condicional en trámite.

Artículo 385. (Procedimiento).- Una vez convenida la suspensión condicional del proceso, el fiscal en audiencia informará de forma fundada al juez competente sobre las condiciones del acuerdo. En lo que refiere al acuerdo alcanzado, el juez controlará que el imputado haya prestado su consentimiento en forma libre, voluntaria y que haya sido debidamente instruido del alcance del instituto y de las obligaciones que asume. El juez podrá rechazar la suspensión propuesta cuando: a) concorra alguno de los impedimentos establecidos en el artículo anterior; b) cuando las condiciones u obligaciones acordadas atenten contra los derechos humanos o menoscaben la dignidad del imputado. Al decretar la suspensión condicional del proceso, el juez no podrá modificar las condiciones u obligaciones acordadas entre el Ministerio Público y el imputado.

Artículo 386. (Condiciones y obligaciones).- Pueden acordarse de forma conjunta o subsidiaria, entre otras, las siguientes condiciones u obligaciones: a) residir en un lugar específico; b) no acercarse a determinadas personas o lugares, o someterse a un régimen de vigilancia; c) llegar a un acuerdo de reparación material o simbólica con la víctima, a través de conciliación o mediación; d) realizar prestaciones en beneficio de la comunidad; e) someterse a tratamientos médicos o psicológicos; f) someterse a tratamientos de desintoxicación relativos al alcohol u otras drogas legales o ilegales; g) comprometerse a finalizar el ciclo de educación básica o incorporarse a un curso de capacitación, que debe ser cumplido efectivamente; h) prestar determinados servicios en favor del Estado u otra institución pública o privada; i) no poseer ni portar armas; j) no conducir vehículos por un tiempo determinado; k) cumplir efectivamente con las obligaciones alimentarias que correspondan; l) colaborar de forma seria y comprometida en un eventual tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas como consecuencia del delito; m) otras de carácter análogo que resulten adecuadas en consideración al caso concreto.

Artículo 387. (Plazo de cumplimiento de las condiciones).- El plazo de cumplimiento de las condiciones u obligaciones no podrá ser superior a dos años. Excepcionalmente podrá ampliarse por razones fundadas.

Artículo 388. (Modificación del régimen).- Durante el período de suspensión, las partes podrán modificar las condiciones u obligaciones acordadas, dando noticia al juez competente. **Artículo 389.** (Carga del imputado).- El imputado tiene la carga de comunicar al fiscal cualquier inconveniente, causa de fuerza mayor o caso fortuito que dificulte o impida el cumplimiento del acuerdo.

Artículo 390. (Órgano de contralor).- El Ministerio Público estará encargado del control, monitoreo y supervisión del cumplimiento de las condiciones u obligaciones establecidas en el acuerdo celebrado.

Artículo 391. (Revocación).- Cuando el imputado incumpliere las condiciones u obligaciones convenidas sin efectivizar la comunicación prevista en el artículo 389 de este Código, el juez, a petición fiscal y previo traslado al imputado (artículo 279.1 de este Código), podrá revocar la suspensión del proceso. La revocación determinará la continuación del proceso a partir del momento procesal en que fue suspendido. La resolución que se dictare será recurrible con efecto suspensivo. Si la resolución dictada en segunda instancia acogiera la solicitud de revocación, el proceso continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido. Si por el contrario, desestimara la solicitud de revocación, el acuerdo se mantendrá en los términos originalmente convenidos.

Artículo 392. La suspensión condicional del proceso no obstaculiza la posibilidad de alcanzar acuerdos en procesos ulteriores, a excepción de lo previsto en el literal c) del artículo 384 de este Código.